



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00630**

Asunto: inadmite demanda

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente proceso Divisorio, instaurado por Gloria Escobar González en contra de Alonso Flórez Cuervo, Cristihan Alonso Flórez Escobar, Laura Sofía Flórez Escobar, Juan Pablo Flórez Escobar y John Alexander Flórez Escobar, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de la poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado.

Adicionalmente, el poder debe otorgarse la facultad para solicitar la división por venta del inmueble de matrícula 001-497624 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín. Fíjese que el aportado sólo hace referencia al inmueble de MI. 001-497610 y contrario a lo manifestado por la abogada *"Aunque el Poder solo relaciona el apartamento es de anotar que el Garaje pertenece a dicho inmueble y lo accesorio, sigue la suerte de lo principal"*, se tratan de inmuebles distintos y precisamente por ello, cada uno cuenta con un folio de matrícula independiente

2º Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá allegar prueba donde obre el avalúo catastral del inmueble, esto certificado catastral, impuesto predial o cualquier documento en que se acredite el mismo para el año 2020, pues el aportado corresponde al año 2019.

3° De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica del demandado, **y la forma en que la que fue obtenido, con la respectiva evidencia.** Fíjese que se bien se indica una dirección de correo electrónico de los demandados, no se presenta prueba alguna que dé certeza que en efectos estos sean los correos electrónicos utilizados por los demandados.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

**Medellín, 22 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.**



Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4da6461090b45cffb52c04fc6a72d0c7fd2518ddc5ef627a8c6fbe2d38ebd**

Documento generado en 21/10/2020 02:24:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>